



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-246
23 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de mayo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa por el señor Juan Pablo Contreras Lizarazo a través de apoderado judicial contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver las solicitudes elevadas el 4 de marzo y 22 de abril de 2024 dentro de la acción de tutela con radicado 2011-00680.

- 1.1. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de mayo de 2024 se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.2. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 28 de noviembre de 2011 fue presentada acción de tutela por el señor Delio Lima Vargas contra la Eps Humanavivir, la cual fue admitida el 30 de noviembre y en decisión del 14 de diciembre de 2011, se profirió fallo en el cual se ampararon los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, integridad física, vida y seguridad social.
 - b. Dijo que, el 23 de enero de 2012 el accionante presentó incidente desacato y el 26 de enero de 2012 se dio traslado al representante legal de la Eps Humanavivir, quien dio contestación el 6 de febrero de 2012.
 - c. Agregó que el 20 de febrero de 2012, se expidió auto de pruebas y el 23 de febrero, compareció al despacho el accionante y brinda declaración juramentada.
 - d. En auto del 12 de marzo de 2012 se decidió el incidente desacato sancionando al representante legal de la Eps Humanavivir Juan Pablo Contreras Lizarazo a 10 días de arresto y multa de 15 SMLMV, por haber incurrido en desacato del fallo de tutela de primera instancia proferido el 14 de diciembre de 2012.
 - e. Indicó que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva conoció del grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 16 de abril de 2012, se modificó la multa de 15 SMLMV a 5 SMLMV y en lo demás se confirmó la decisión objeto de consulta.
 - f. Señaló que dentro del trámite de consulta se allegaron varias peticiones y mediante providencia del 22 de agosto de 2012, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, rechazó de plano las peticiones elevadas por parte del representante legal

de Humanavivir el 30 de abril, 4 y 9 de mayo de 2012.

- g. El 13 de septiembre de 2012, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva le devolvió el proceso de la referencia y el 18 de septiembre, se dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
- h. Manifestó que, pese a la alta congestión del despacho y el cúmulo de solicitudes allegadas al correo institucional, en auto 10 de mayo de 2024 fueron despachadas desfavorablemente las peticiones del 4 de marzo y 22 de abril 2024, toda vez que el usuario requería que se inaplicara la sanción impuesta el 12 de marzo de 2012, la cual fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber resuelto las solicitudes del elevadas el 4 de marzo y 22 de abril de 2024 dentro de la acción de tutela con radicado 2011-00680.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra

la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Poder especial del 7 de mayo de 2024.
- Cédula de ciudadanía.
- Tarjeta profesional de abogado.
- Solicitud del 4 de marzo de 2024.
- Solicitud del 22 de abril de 2024.
- Comprobante de llamadas telefónicas.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó copia del auto del 10 de mayo de 2024 con la respectiva notificación del mismo.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por los usuarios, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no le ha resuelto las solicitudes elevadas el 4 de marzo y 22 de abril de 2024 dentro de la acción de tutela con radicado 2011-00680.

Se advierte de las pruebas allegadas y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, el 14 de diciembre de 2011 el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió el fallo de tutela propuesto por el señor Delio Lima Vargas contra la Eps Humanavivir, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR al señor DELIO LIMA VARGAS los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la integridad física, a la vida, y a la seguridad social que fue vulnerada por HUMANA VIVIR conforme a los razonamientos de orden jurídico y probatorio expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de HUMANA VIVIR o a quien haga sus veces que dentro de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se ordene y entregue de forma inmediata el medicamento ATORVASTATINA DE 40 MG al señor DELIO LIMA VARGAS en la forma y cantidad ordenada por los médicos tratantes del paciente, así mismo prevenir a HUMANA VIVIR EPS para que cada vez que el paciente requiera que le sea suministrado el medicamento y demás prescripciones que le sean ordenadas por los médicos tratantes sin dilación alguna, habida cuenta que la protección y conservación de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la salud, a la integridad física, a la vida y seguridad social del accionante escapa a cualquier discusión de carácter administrativo. Al representante legal de HUMANA VIVIR EPS o quien haga sus veces comunicará a esta oficina las gestiones por el realizadas y el cumplimiento de lo dispuesto en el término de lo ordenado, como lo establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 (...)."

Posteriormente, se observa que luego de haberse emitido la sentencia de tutela, el accionante presentó incidente de desacato el cual fue resuelto por el despacho en decisión del 12 de marzo de 2012, donde sancionó al doctor Juan Pablo Contreras Lizarazo en su condición de representante legal de la Eps Humanavivir, con 10 días de arresto y multa de 15 S.M.L.M.V., por haber desacatado la orden de tutela, en cuanto al suministro del medicamento requerido para el manejo de su patología.

No obstante, dicha decisión se remitió al superior para resolver el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, quien en proveído del 16 de abril de 2012 resolvió modificar el auto objeto de consulta dejándolo de 10 a 5 S.M.L.M.V., decisión que fue devuelta al despacho de origen y el 18 de septiembre de 2012 se dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ahora bien, sobre las solicitudes del 4 de marzo y 22 de abril de 2024, por medio de las cuales el usuario pretende que se inaplique la sanción impuesta, el despacho en auto del 10 de mayo de 2024 declaró improcedente las mismas en razón a que lo decidido por el superior en grado de consulta era susceptible de recurso alguno.

Para el caso en concreto, es importante poner de presente que, el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, cuenta con una alta carga laboral debido al volumen de procesos, pues tenía a corte del 31 de marzo de 2024, un inventario de 853 procesos civiles oral, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Sumado a ello, es preciso indicar que al ser un expediente muy antiguo el despacho tuvo que adelantar los trámites necesarios para búsqueda y posterior estudio para emitir pronunciamiento al respecto, pues nótese que se trata de una decisión de más de 10 años donde se manejaba de manera física los procesos, lo cual fue realizado dentro de un término prudencial.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Juan Pablo Contreras Lizarazo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS